

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

MARÍA ROLÓN GARCÍA

RECURRIDA

v.

DIRECTOR
ADMINISTRATIVO DE
LOS TRIBUNALES
PETICIONARIO

KLCE202200020

CERTIORARI

procedente de la
Junta de Personal
del Poder Judicial

CASO NÚM.:
A-20-06

SOBRE:
PAGO DE DIFERENCIAL
Y RECLASIFICACIÓN

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2022.

Comparece la parte peticionaria, el Director Administrativo de los Tribunales, en adelante "Peticionario" o "OAT", mediante este recurso discrecional de *Certiorari*, y solicita nuestra intervención a los fines de revocar la Resolución mediante la cual la Junta de Personal de la Rama Judicial, declara No Ha Lugar la petición de paralización de los procedimientos al amparo de la *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*¹ (PROMESA).

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que este Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *Certiorari*,² en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes

¹ PL 114-187, 130 Stat. 549, 48 USC seccs. 2102-2241.

² Véase: *Pueblo v. Cardona López*, 196 DPR 513 (2016)

sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

Es de conocimiento general que el Gobierno de Puerto Rico realizó la petición de quiebra al amparo de la Ley PROMESA el 3 de mayo de 2017. Ante este hecho, le es de aplicabilidad al quebrado una paralización automática de reclamos y litigios relacionados con el desembolso de fondos pertenecientes al deudor, en este caso, el gobierno, a la fecha de la presentación de la petición de quiebra. La Oficina de Administración de Tribunales es considerado parte del Gobierno de Puerto Rico, y a su vez de aplicabilidad de la antedicha Ley.

Sin embargo, la paralización es aplicable únicamente a aquellos reclamos y litigios que anteceden la petición de quiebra. El reclamo de epígrafe comenzó en junio de 2018, por lo que es un reclamo y/o litigio posterior a la petición al cual no le es de aplicabilidad la paralización automática. De forma tal, que no incidió la Junta de Personal de la Rama Judicial en su proceder.

En consideración a lo anterior, y luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *Certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones